

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Auto de sustanciación

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	76-001-23-33-005-2017-01780-00
DEMANDANTE:	LINA MARÍA CARVAJAL JIMENEZ limacaj@gmail.com eliecergues@hotmail.com harvatt@hotmail.com
DEMANDADO:	METROCALI S.A. ÁLVARO JAIME ECHEVERRY GONZALES judiciales@metrocali.gov.co metrocali@metrocali.gov.co carlosheredia85@hotmail.com
LLAMADO EN GARANTÍA	SEGUROS DEL ESTADO notificacionesjudiciales@segurosdelestado.co juridico@segurosdelestado.com MAPFRE njudiciales@mapfre.com.co notificaciones@gha.com.co GRUPO INTEGRADO TRANSPORTE MASIVO S.A.- GIT. MASIVO S.A. ivanrw@ramirezwbogados.com gerencia@gitmasivo.com carlosjuliosalazar@hotmail.com
ASUNTO	Auto concede recurso de apelación¹

[La sentencia del 28 de febrero de 2025²](#) notificada a las partes mediante [correo electrónico del 26 de marzo de 2025³](#), negó las pretensiones de la demanda. El apoderado judicial de la parte demandante en escrito enviado al [correo electrónico el día 4 de abril de 2025⁴](#) visible en el aplicativo SAMAI, interpuso y sustentó recurso de apelación contra dicha providencia, dentro de los diez (10) días previstos en el artículo 247-1 de la Ley 1437 de 2011-CPACA- en concordancia con el numeral 2º del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 205 del CPACA, por lo tanto, el [término para las partes venció el 11 de abril de 2025](#) según constancia secretarial visible en el aplicativo SAMAI⁵.

Al respecto el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, consagra sobre la procedencia de los recursos de apelación contra las sentencias, lo siguiente:

“Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:”

¹ Proyectó: Desiderio Bermúdez C.

² Expediente digital – SAMAI (ver índice 00081).

³ Expediente digital – SAMAI (ver índice 00083).

⁴ Expediente digital – SAMAI (ver índice 00086 y 00060).

⁵ Expediente digital – SAMAI (ver índice 00087).

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760012333005201701780007600123

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 76001-23-33-005-2017-01780-00
DEMANDANTE: LINA MARÍA CARVAJAL JIMENEZ
DEMANDADO: METROCALI S.A. Y OTROS

Así mismo, el artículo 247 que trata sobre el trámite del recurso de apelación, fue modificado por los artículos **67 de la Ley 2080 de 2021** y el **132 de la Ley 2220 de 2022**, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.⁶ (Subraya propia)

(...).

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.

En ese orden de ideas, como quiera que ninguna de las partes ni el ministerio público solicitaron la audiencia de conciliación y el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente, se concederá en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado.

⁶ .“ En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV”.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 76001-23-33-005-2017-01780-00
DEMANDANTE: LINA MARÍA CARVAJAL JIMENEZ
DEMANDADO: METROCALI S.A. Y OTROS

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el **Consejo de Estado** y en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de febrero de 2025, proferida por esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente.
JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado